

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Bogotá, D. C., 31 MAR 2023

Proceso N° 2021-00234.

Procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por Liberty Seguros S.A., quien invocó (i) la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales en razón a la inexistencia de prueba de la conciliación extrajudicial, (ii) Inexistencia del demandado, (iii) Haberse notificado el auto admisorio a persona distinta, (iv) no comprender la demanda todos los Litis consortes necesarios.

Antecedentes:

El incidentante, invocó los medios exceptivos referidos anteriormente justificando básicamente, que no figura prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial, el demandado Liberty Seguros de Vida S.A. no existe en razón a la absorción realizada por la Compañía de Seguros Bolívar S.A., el auto admisorio se admitió en contra de Compañía Liberty Seguros de Vida S.A. y se notificó a Liberty Seguros S.A., y no se vincularon todos los Litis consortes por pasivos.

Consideraciones:

1. El artículo 101 del Código General del Proceso, trata acerca de la procedencia y oportunidad de la excepción previa: *"Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda, en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan"*.

La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, o porque no, terminar el proceso anticipadamente, si no se corrigen las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento. La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza,

corrigiendo, de paso, fallas por omisión en las que pudo haber incurrido el juez y que buscan obtener el saneamiento del proceso.

Así las cosas y dados los parámetros de la norma y del estudio del pedimento hecho, se procederá a su análisis.

2. De entrada y descendiendo al caso en particular, advierte el despacho que en el presente asunto se estructura la excepción previa de inexistencia del demandado Liberty Seguros de Vida S.A., situación que impide la continuación del proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que, el demandado relacionó como demandado a Liberty Seguros de Vida S.A. y no acreditó su existencia para el momento de deprecar la demanda, nótese como de forma errada adosó el certificado de existencia y representación legal de Liberty Seguros S.A. persona distinta a la demandada.

Ahora bien, advierte el despacho que, Liberty Seguros de Vida S.A., fue absorbida por Compañía Seguros Bolívar S.A. tal y como se extrae de la Resolución No. 1260 de 2019 proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la cual **"declara la no objeción a la adquisición con fines de absorción (fusión) del 100% de las acciones de Liberty Seguros de Vida S.A. por parte de la Compañía Seguros de Vida Bolívar S.A."**

3. Así las cosas, el demandante no acreditó la existencia de Liberty Seguros de Vida S.A., tampoco demandó a la Compañía Seguros de Vida Bolívar S.A., y de contera, en el escrito que recorrió las excepciones tampoco subsanó los defectos advertidos por el excepcionante a las formalidades de la demanda, a pesar de contar con dicha prerrogativa tal y como lo contempla el numeral 1 del artículo 101 del C.G.P., el cual reza:

"1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados."

4. En compendio se declarará la prosperidad de la excepción previa de inexistencia del demandado y se declararán terminadas las actuaciones ordenando devolver la demanda conforme lo establece el numeral 2 del artículo 101 ibídem.

Vale advertir que, por sustracción de materia, el despacho no se pronunciará respecto de las demás excepciones previas, en razón a la imposibilidad de continuar con el trámite por la prosperidad del medio exceptivo aquí analizado.

Resuelve:

Primero: Declarar la prosperidad de la excepción previa de inexistencia del demandado Liberty Seguros de Vida S.A.

Segundo: Declarar la terminación de las actuaciones.

Tercero: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas si a ello hubiere lugar.

Cuarto: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
Juez
(2)

FG



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Saludando el Vicerrecho Civil
del Circuito de Bogotá D.C

El anterior auto se Notifico por Estado
No. 027 Fecha 10 ABR 2023

El Secretario(ª) 

